



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2013-00304-00  
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: ERMINDA ROLON GRIMALDO  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2013 – 00304, Informándole que la parte demandante presentó la liquidación del crédito (pdf 011). Así mismo, se corrió traslado a la parte demandada **COLPENSIONES**, quien no presentó objeciones. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**

Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P, se hace procedente **APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en la medida que la misma se ajusta a lo establecido en la audiencia del 23 de noviembre de 2023, en la cual se ordenó continuar la ejecución por la suma de \$9.290.850, por concepto de costas del proceso ordinario; además de ello, la entidad demandada no formuló objeciones dentro de la oportunidad legal.

Así mismo, se **ORDENARÁ** que, una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, en caso de no ser apelada, se le **ENTREGUE** a la **parte demandante** de los dineros que hayan sido embargados, hasta la concurrencia del valor liquidado, en aplicación de lo establecido en el artículo 447 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

**SEGUNDO: ORDENAR** que, una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, en caso de no ser apelada, se le **ENTREGUE** a la **parte demandante** de los dineros que hayan sido embargados, hasta la concurrencia del valor liquidado, en aplicación de lo establecido en el artículo 447 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARICELA C. NATERA MOLINA**

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

**RADICADO No:** 54-001-31-05-003-2023-00312-00  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** JUAN EVANGELISTA MINA ANGULO  
**DEMANDADO:** ARROZ RAMOS S.A.S.

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2023-00312-00**, informándole que las partes con escrito que antecede, manifiestan que desisten de las pretensiones de la demanda, se ordene la terminación del mismo y solicita el archivo del mismo. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente:

- a) Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda de conformidad con el artículo 314 del C.P.G.
- b) Declarar que no hay lugar a la condena en costas.
- c) Ordenar el archivo del expediente, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

<b>DATOS GENERALES DEL PROCESO</b>	
<b>FECHA AUDIENCIA:</b>	15 de Enero de 2024
<b>TIPO DE PROCESO:</b>	PROCESO ORDINARIO LABORAL
<b>RADICADO:</b>	54-001-31-05-003-2019-00375-00
<b>DEMANDANTE:</b>	BERNARDA ORTEGA VILLAMIZAR
<b>APODERADO DEL DEMANDANTE:</b>	JESÚS ALFREDO CARRILLO GONZALEZ
<b>DEMANDADO:</b>	FULLER MANTENIMIENTOS S.A.
<b>CURADOR AD LITEM DEL DEMANDADO:</b>	MARÍA GABRIELA MARTÍNEZ QUINTERO
<b>VÍNCULO DE AUDIENCIA:</b>	
<a href="#">2019-00375 AUDIENCIA DE CONCILIACION-20240115_115553-Meeting Recording.mp4</a>	
<b>INSTALACIÓN</b>	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la Curadora Ad litem de la demandada, la Dra. <b>MARÍA GABRIELA MARTÍNEZ QUINTERO</b> . Asimismo, se deja constancia de la inasistencia de la parte demandante, la señora <b>BERNARDA ORTEGA VILLAMIZAR</b> , y su apoderado judicial, el Dr. <b>JESÚS ALFREDO CARRILLO GONZALEZ</b> .	
<b>AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN ART. 77 CPTSS</b>	
Se declara clausurada esta etapa de la audiencia en razón a la inasistencia de la partes.  Esta decisión se notifica en estrados.	
<b>DECISION DE EXCEPCIONES art. 32 CPTSS</b>	
La parte demandada <b>FULLER MANTENIMIENTOS S.A.</b> presentó como excepción previa la cosa juzgada, por lo que el Despacho precede a decidir, conforme las siguientes consideraciones:  <p style="text-align: center;"><b>AUTO DECIDE COSA JUZGADA</b></p> <p><i>En la contestación de la demanda, se hace mención de una transacción entre las partes para conciliar el pago de las cesantías generadas durante la vigencia de la relación laboral de la señora Bernarda Ortega Villamizar con la sociedad demandada, por lo que la Curadora Ad litem, sostiene que dicho acuerdo hace tránsito a cosa juzgada.</i></p> <p><i>En relación con lo anterior el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo, valida las transacciones solo para derechos inciertos y discutibles, encontrándose prohibida la transacción de derechos ciertos e indiscutibles. Al respecto la Corte Suprema de Justicia en su sala de Casación Laboral destaca que la autonomía de las partes en asuntos laborales no es absoluta, pues esta se encuentra limitada por principios constitucionales.</i></p> <p><i>Al evaluar el acuerdo de transacción, este Despacho concluye que es inválido, dado que busca conciliar el pago de prestaciones sociales pendientes desde el 26 de noviembre de 1980 hasta la terminación del contrato de trabajo de la demandante. Este derecho no puede ser objeto de conciliación al tratarse de derechos ciertos e</i></p>	

indiscutibles, lo cual impide que la transacción produzca efectos de cosa juzgada. Por tanto, se declara no probada la excepción de cosa juzgada, y se ordena continuar con el proceso.

#### SANEAMIENTO

El Despacho se abstiene de adoptar medidas de saneamiento, ordena continuar con el trámite del proceso.

Esta decisión se notifica en estrados.

#### FIJACION DEL LITIGIO

El litigio se establece en los siguientes términos:

1. Es necesario determinar si la empresa **FULLER MANTENIMIENTOS S.A.** tiene la obligación de reconocer a la demandante, **BERNARDA ORTEGA VILLAMIZAR**, la suma de **VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS** (\$22.807.222) **PESOS M/CTE.**, correspondientes a cesantías.
2. En segundo lugar, será necesario determinar si la empresa **FULLER MANTENIMIENTOS S.A.** actuó de mala fe al eludir el cumplimiento de esta obligación al finalizar la relación laboral con la demandante.
3. Asimismo, se deberá determinar si el empleador actuó de mala fe al no consignar las cesantías durante la vigencia de la relación laboral, con el propósito de evaluar la procedencia de la indemnización moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

De esta manera, queda fijado el litigio en los términos expuestos, sin menoscabo de que este despacho, al emitir la sentencia correspondiente, se pronuncie sobre los hechos objeto de controversia y la excepción de prescripción que fue formulada por la Curadora Ad litem.

#### DECRETO DE PRUEBAS

##### PARTE DEMANDANTE

**DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, y su valor probatorio se determinará al emitir la sentencia correspondiente.

**TESTIMONIOS:** Se decretaron los testimonios de Esperanza Gómez De Cely y Amparo Rubio.

##### PARTE DEMANDADA

Conforme a la contestación de la demanda, no se decretarán pruebas ya que no han sido solicitadas.

#### AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO ART. 8o CPTSS

Se establece como fecha para la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** del artículo 8o del CPTSS, el día 25 de ENERO de 2024 a las 9:00 a.m.

#### FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.



MARICELA C. NATERA MOLINA  
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

<b>DATOS GENERALES DEL PROCESO</b>	
<b>FECHA AUDIENCIA:</b>	15 de Enero de 2024
<b>TIPO DE PROCESO:</b>	PROCESO ORDINARIO LABORAL
<b>RADICADO:</b>	54-001-31-05-003-2019-00369-00
<b>DEMANDANTE:</b>	GLADYS BALLESTEROS SIERRA
<b>APODERADO DEL DEMANDANTE:</b>	MARIO ANTONIO VILLAMIZAR MEDINA
<b>DEMANDADO:</b>	CARLOS ARTURO VILLAMIZAR ROSAS
<b>APODERADO DEL DEMANDADO:</b>	PEDRO VICENTE ROA CORNEJO
<b>VÍNCULO DE AUDIENCIA:</b>	
<a href="#">2019-00369 AUDIENCIA DE CONCILIACION-20240115_111502-Meeting Recording.mp4</a>	
<b>INSTALACIÓN</b>	
<p>Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante, la señora <b>GLADYS BALLESTEROS SIERRA</b>, acompañada de su apoderado judicial, el Dr. <b>MARIO ANTONIO VILLAMIZAR MEDINA</b>. Asimismo, se deja constancia de la inasistencia de la parte demandada, el señor <b>CARLOS ARTURO VILLAMIZAR ROSAS</b>, y su apoderado judicial, el Dr. <b>PEDRO VICENTE ROA CORNEJO</b>.</p> <p>Se le reconoce personería jurídica al Dr. <b>MARIO ANTONIO VILLAMIZAR MEDINA</b>, para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante.</p>	
<b>AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN ART. 77 CPTSS</b>	
<p>Se declara clausurada esta etapa de la audiencia en razón a la inasistencia de la parte demandada.</p> <p>Esta decisión se notifica en estrados.</p>	
<b>DECISION DE EXCEPCIONES art. 32 CPTSS</b>	
<p>No se presentaron excepciones previas, por lo que se ordena continuar con el trámite del proceso.</p> <p>Esta decisión se notifica en estrados.</p>	
<b>SANEAMIENTO</b>	
<p>El Despacho se abstiene de adoptar medidas de saneamiento, ordena continuar con el trámite del proceso.</p> <p>Esta decisión se notifica en estrados.</p>	
<b>FIJACION DEL LITIGIO</b>	
<p>El litigio se establece en los siguientes términos:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Determinar si la señora Gladys Ballesteros Sierra prestó sus servicios a favor del demandado Carlos Arturo Villamizar Rosas desde el 7 de enero de 2007 hasta el 25 de junio de 2018 mediante un contrato laboral, o si, por el contrario, la demandante tenía la condición de socia partícipe en el establecimiento de comercio del demandado.</li></ol>	

2. Establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la pensión sanción establecida en el artículo 133 de la Ley 100 de 1993. Para ello, se evaluará si cumple con el tiempo de servicio requerido por esta normativa y si su despido por parte del empleador obedeció a una justa causa.
3. Definir si durante la duración de la relación laboral, el demandado Carlos Arturo Villamizar Rosas pagó a la demandante un salario por debajo del salario mínimo legal mensual vigente. Esto permitirá evaluar la necesidad de realizar el correspondiente reajuste salarial.
4. Precisar si la demandante tiene derecho al reconocimiento de prestaciones sociales y vacaciones, así como a los aportes al sistema de seguridad social integral.
5. Examinar si el demandado despidió a la demandante sin justa causa, lo que daría lugar a la indemnización por despido injusto contemplada en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.
6. Analizar si el demandado Carlos Arturo Villamizar Rosas actuó de mala fe al omitir el pago de prestaciones sociales y salarios de la demandante en el momento de la terminación del contrato de trabajo. Esto permitirá evaluar la pertinencia de imponer la sanción moratoria conforme al artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

De esta manera, queda fijado el litigio en los términos expuestos, sin menoscabo de que este despacho, al emitir la sentencia correspondiente, se pronuncie sobre los hechos objeto de controversia.

#### DECRETO DE PRUEBAS

##### PARTE DEMANDANTE

**DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, y su valor probatorio se determinará al emitir la sentencia correspondiente.

**TESTIMONIOS:** Se decretaron los testimonios de Timoleón Ballesteros Sierra, Rosa Dilia Ballesteros Sierra, Esperanza Valbuena y Gladys Ballesteros Sierra.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decretó el interrogatorio del demandado, el señor Carlos Arturo Villamizar Rosas.

##### PARTE DEMANDADA

**DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda.

**TESTIMONIOS:** Se decretaron los testimonios de José Martínez Pérez, Juan Corredor Ortega y Alid Antonio Rodríguez Bayona.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decretó el interrogatorio de parte de la demandante.

#### AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO ART. 80 CPTSS

Se establece como fecha para la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del artículo 80 del CPTSS, el día 5 de FEBRERO de 2024 a las 2:00 p.m.

#### FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.



MARICELA C. MATERA MOLINA  
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

<b>DATOS GENERALES DEL PROCESO</b>	
<b>FECHA AUDIENCIA:</b>	15 de Enero de 2024
<b>TIPO DE PROCESO:</b>	PROCESO ORDINARIO LABORAL
<b>RADICADO:</b>	54001-31-05-003-2018-0053-00
<b>DEMANDANTE:</b>	HUMBERTO RAFAEL GUTIERREZ CAUSADO
<b>APODERADO DEL DEMANDANTE:</b>	JESÚS ALBERTO ARIAS BASTOS
<b>DEMANDADO:</b>	GAAT SECURITY GROUP LTDA.
<b>APODERADO DEL DEMANDADO:</b>	ÁLVARO CALDERÓN PAREDES
<b>REPRESENTANTE LEGAL:</b>	AVELINO ÁVILA TAMAYO
<b>VÍNCULO DE AUDIENCIA:</b>	
<a href="#">2018-00053 AUDIENCIA DE CONCILIACION-20240115_091111-Meeting Recording.mp4</a>	
<b>INSTALACIÓN</b>	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de las partes y sus apoderados judiciales.	
<b>AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN ART. 77 CPTSS</b>	
<b>ACUERDO DE CONCILIACIÓN</b>	
<p>Entre los suscritos, <b>HUMBERTO RAFAEL GUTIERREZ CAUSADO</b>, identificado con cédula de ciudadanía número 4979109, en calidad de demandante, y <b>GAAT SECURITY GROUP LTDA.</b>, identificada con NIT 900647375-9, representada legalmente por <b>AVELINO ÁVILA TAMAYO</b>, identificado con cédula de ciudadanía número 79616461, en calidad de demandada, se celebra el presente Acuerdo de Conciliación, con el propósito de poner fin al presente Proceso Ordinario Laboral con radicado 54001-31-05-003-2018-0053-00.</p>	
<b>ANTECEDENTES</b>	
<ol style="list-style-type: none"><li>1. El demandante interpuso demanda ordinaria laboral reclamando las prestaciones sociales y vacaciones correspondientes al periodo laborado en <b>GAAT SECURITY GROUP LTDA</b> durante los años 2016 y 2017, además de buscar la indemnización por despido injusto.</li><li>2. Después de revisar el expediente del proceso y con el fin de cumplir con la obligación establecida en el artículo 9° del Código Sustantivo del Trabajo, este Despacho constató que la empresa demandada realizó anualmente las liquidaciones de los años 2016 y 2017, las cuales cuentan con la firma del demandante.</li><li>3. Se evidenció que las pretensiones relacionadas con el pago de las prestaciones sociales y vacaciones de los años 2016 y 2017 fueron cumplidas por la sociedad demandada, por lo que se excluyen del litigio, quedando únicamente en controversia la indemnización por despido injusto.</li></ol>	
<b>CONCILIACIÓN</b>	
<ol style="list-style-type: none"><li>1. Las partes convienen someterse a un Acuerdo de Conciliación conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del CPTSS, y el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo, reconociendo que la conciliación es válida solo para derechos inciertos y discutibles, siendo la indemnización por despido injusto un ejemplo de este tipo de derechos.</li><li>2. La parte demandante, en virtud de este Acuerdo de Conciliación, acepta la suma de <b>TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) M/CTE</b>, los cuales serán cancelados por la empresa demandada dentro de los cinco (5) primeros días del mes de febrero del 2024.</li><li>3. El pago se realizará a la cuenta de ahorro Bancolombia N° 81684995944, de titularidad del demandante.</li><li>4. La parte demandante se compromete a remitir a la parte demandada la correspondiente certificación bancaria, como requisito para formalizar el respectivo pago.</li></ol>	

5. Con este acuerdo, advierte este Despacho que no se vulneran derechos ciertos e indiscutibles del demandante, por lo tanto, es válida su aprobación y el mismo tiene fuerza de cosa juzgada y su cumplimiento debe darse dentro del plazo señalado, prestando mérito ejecutivo la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta**, administrando justicia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo de conciliación presentado por el demandante **HUMBERTO RAFAEL GUTIÉRREZ CAUSADO** y la sociedad **GAAT SECURITY GROUP LTDA.**, por las razones explicadas en esta providencia, la cual hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la empresa **GAAT SECURITY GROUP LTDA.**, que en el término señalado en la conciliación, esto es dentro de los primeros 5 días del mes de febrero de 2024, proceda consignar a favor del demandante la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) M/CTE** sin efectuar descuento alguno a la cuenta de ahorros Bancolombia número 81684995944..

**TERCERO: DAR** por terminado el presente proceso y ordena su archivo

**FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA**

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.



**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
**JUEZ**